

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00089-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Señor Juez doy cuenta a usted, se notificó por **EDICTO EMPLAZATORIO** y se le nombro curador ad litem, quien contesto la demanda, sin proponer, recurso ni excepciones.

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

MAJAGUAL, SUCRE

Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

RADICACION: N° 704294089001-2021-00089-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: RAUL ALVARADO MARQUEZ

DEMANDADO: ROBERT JAMETH COTERA SEHUANES

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha **09 DE JULIO DE 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima en contra del señor **ROBET JASMETH COTERA SEHUANES**, a favor de **RAUL ALVARADO MARQUEZ**, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$58.241.000,00 M/Cte)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(....).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 09 de julio de 2021, se notificó al demandado ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES, por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 10 de febrero del 2022, finalizando el emplazamiento el día 03 de marzo de 2022.

Pues bien, a estos se les nombro como Curador Ad Litem a la abogada **MONICA MARÍA ALVAREZ MUNIVE**, la cual fue notificada de su nombramiento a su correo electrónico monicaalvarezmunive@hotmail.com, la cual contestó la demanda y no propuso excepciones, ni recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que los demandados se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, se abstuvieron de proponer excepciones y recursos contra el título ejecutivo, es por ello que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

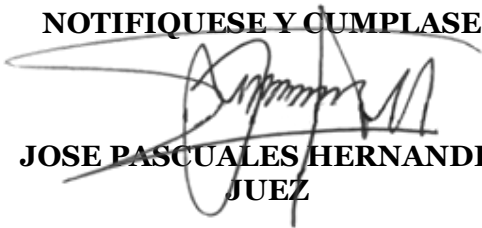
PRIMERO: TÉNGASE como contestada la presente demanda, por el Curador Ad litem, sin proposición de recursos ni excepciones en favor del demandado **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.511370.

SEGUNDO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra el señor **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.511370.

TERCERO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81359ae7f13fda68c46120ce9047ad803be19a86da8b41f5ae5b2b04e19cff0**

Documento generado en 17/03/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>